|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23)Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 1 alDocumento 111-S** |
|  | **29 de octubre de 2023** |
|  | **Original: chino** |
|  |
| China (República Popular de) |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA |
|  |
| Punto 1.1 del orden del día |

1.1 considerar, basándose en los resultados de los estudios del UIT-R para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, posibles medidas de protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional contra otras estaciones situadas en territorios nacionales, y revisar los criterios de densidad de flujo de potencia del número **5.441B**, de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**;

Introducción

En la Resolución **223 (Rev.CMR-19)** se invita al UIT-R a estudiar las condiciones técnicas y reglamentarias para la protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico (SMA) y del servicio móvil marítimo (SMM) situadas en aguas internacionales o en el espacio aéreo internacional (es decir, fuera de los territorios nacionales) y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz.

Durante el ciclo de la CMR-15 se realizaron estudios sobre la coexistencia y compatibilidad de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) con el servicio fijo (SF) y los sistemas del SMA. Sin embargo, los estudios de la IMT en relación con el SMA no concluyeron antes de la CMR-15. La CMR‑15 estableció el número **5.441B** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para proporcionar la identificación de las IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, e introdujo un límite de dfp para las estaciones IMT. Este límite fue objeto de examen en la CMR‑19.

Durante el ciclo de la CMR‑19 se realizaron estudios sobre la coexistencia y la compatibilidad de las IMT con el SMA. Sin embargo, no se llegó a un consenso. La CMR‑19 actualizó el número **5.441B** del RR y la Resolución **223**. Se incluyeron nombres de países adicionales en el número **5.441B** del RR, y se añadió el *resuelve* 5 a la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**, en virtud del cual se eximió a 11 de esos países del límite de dfp establecido en el número **5.441B** del RR.

En el presente ciclo de estudios, sobre la base de los estudios técnicos y reglamentarios, se han redactado seis métodos para dar cumplimiento a este punto del orden del día.

– **Método A**: NOC.

– **Método B**:NOC al RR salvo la modificación de la Resolución **223 (Rev.CMR-19)** para aplicar el límite de dfp existente a todos los países enumerados en el número **5.441B** del RR.

– **Método C**: Modificación del límite de dfp existente en el número **5.441B** del RR.

– **Método D**: Modificación del límite de dfp existente en el número **5.441B** del RR y aplicación del mismo a todos los países enumerados en el número **5.441B** del RR.

– **Método E:** Aplicación de un límite de dfp y ampliación de la lista de países en que no se aplica el límite mediante medidas reglamentarias independientes.

– **Método F**: Aplicación del número **9.21** del RR y de acuerdos de coordinación bilaterales/multilaterales con Estados costeros para la protección de las estaciones del SMA/SMM en el espacio aéreo internacional y las aguas internacionales.

Se expresaron distintas opiniones sobre cada uno de estos métodos.

Propuesta

China apoya en principio el Método F. Las razones y consideraciones son las siguientes:

– No existe un procedimiento específico de notificación y registro para las estaciones del SMA y del SMM situadas en el espacio aéreo internacional y las aguas internacionales y que funcionan en esta banda de frecuencias de conformidad con el número **11.14** del RR.En tales casos, las asignaciones de frecuencias a las estaciones del SMA y del SMM situadas en el espacio aéreo internacional y las aguas internacionales no pueden obtener el reconocimiento internacional de conformidad con el número **8.1** del RR, ni pueden reclamar protección contra otros países.

– El número **15.28** del RR, única disposición que hace referencia directa a la protección internacional, no se refiere a ninguna banda de frecuencias ni a los servicios relacionados con el punto del orden del día.

– Los Grupos de Trabajo que se ocupan de este punto del orden del día han llegado a un consenso en sus debates, a saber, que ningún país tiene jurisdicción sobre el uso del espectro en el espacio aéreo internacional y las aguas internacionales.

Habida cuenta de lo que antecede, China opina que el SMA y el SMM situados en el espacio aéreo internacional y aguas internacionales y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz no deberían reclamar protección contra los sistemas IMT situados en los territorios nacionales.

China propone nuevas revisiones de las modificaciones propuestas al número **5.441B** del RR y a la Resolución **223 (Rev.CMR‑19)** basadas en el Método F del Informe de la RPC.

– En el Informe de la RPC, el Método F propone modificar la expresión «las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil» en el número **5.441B** por «las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones del servicio móvil aeronáutico». Se trata de una modificación de las disposiciones relativas a las aplicaciones distintas de las IMT, SMA y SMM y no está comprendida en el ámbito de este punto del orden del día. China no propone ese cambio.

– El número **5.441B** del RR dispone que «las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil». Según el número **5.43A** del RR, la disposición anterior significa también que las estaciones IMT deben proteger a las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil. En el ámbito de este punto del orden del día, China considera que el SMA y el SMM situados en el espacio aéreo internacional y aguas internacionales y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz no deberían reclamar protección contra los sistemas IMT situados en los territorios nacionales. Por lo tanto, se propone que no se aplique el número **5.43A**.

– En el Informe de la RPC, el Método F propone modificar el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* 2 en la Resolución **223 (Rev.CMR‑19)**, y se especifican las medidas que permiten la compartición, incluidas las basadas en la planificación de frecuencias. China opina que, si se adopta el Método F, deberían estudiarse las medidas de compartición para los servicios pertinentes, por lo que se propone no especificar ninguna medida de compartición en la Resolución **223 (Rev.CMR‑19)**.

China propone las siguientes modificaciones específicas.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número 2.1)

MOD CHN/111A1/1#1325

4 800-5 250 MHz

|  |
| --- |
| Atribución a los servicios |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442 Radioastronomía 5.149 5.339 5.443 |

MOD CHN/111A1/2

5.441B En Angola, Armenia, Azerbaiyán, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Djibouti, Eswatini, Federación de Rusia, Gambia, Guinea, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kenya, Lao (R.P.D.), Lesotho, Liberia, Malawi, Mauricio, Mongolia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Rep. Dem. del Congo, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil. El número **5.43A** no se aplica. Se aplica la Resolución **223 (Rev.CMR‑23)**.    (CMR‑23)

**Motivos:**
No es necesario adoptar ninguna medida adicional, como el límite de dfp, para la protección del SMA y del SMM situados en el espacio aéreo internacional y aguas internacionales y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990MHz. Se sigue aplicando el número **9.21** del RR, que es un mecanismo de protección para el SMA y el SMM situados en territorios nacionales.
La disposición «las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil» del número **5.441B** del RR significa también que las estaciones IMT deben proteger a las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil de conformidad con el número **5.43A** del RR. Sin embargo, en el estudio de este punto del orden del día se considera que el SMA y el SMM situados en el espacio aéreo internacional y aguas internacionales y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800- 4 990 MHz no deberían reclamar protección contra los sistemas IMT situados en los territorios nacionales. Por lo tanto, se propone que no se aplique el número **5.43A** del RR.

MOD CHN/111A1/3

RESOLUCIÓN 223 (REV.CMR-23)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para
las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

...

reconociendo

*a)* que, para algunas administraciones, la única forma de implementar las IMT sería la reconfiguración del espectro, lo que exigiría una importante inversión financiera;

*b)* que los derechos sobre reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve

1 solicitar a las administraciones que tengan previsto implementar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B**, **5.384A**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** para la componente terrenal de las IMT; y que tengan debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800‑4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz,

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que lleve a cabo estudios de compatibilidad para definir medidas técnicas que aseguren la coexistencia entre el SMS en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz y las IMT en la banda de frecuencias 1 492-1 518 MHz, incluida la orientación respecto de la implementación de disposiciones de frecuencias para el despliegue de las IMT en la banda de frecuencias 1 427‑1 518 MHz, teniendo en cuenta los resultados de dichos estudios;

2 a que estudie las medidas técnicas y reglamentarias para facilitar la compartición entre las estaciones IMT terrenales de los Estados costeros y las estaciones del SMA y del servicio móvil marítimo (SMM) situadas fuera de los territorios nacionales de cualquier país y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz y, sobre la base de dichos estudios, que prepare Recomendaciones y/o Informes UIT-R, según proceda, para ayudar a las administraciones que deseen aplicar esas medidas;

3 a que continúe dando orientaciones para garantizar que las IMT puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

4 a que incluya los resultados de los estudios citados en el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* anterior en una o en varias Recomendaciones o Informes del UIT‑R, según corresponda;

**Motivos:**En caso de que se suprima el límite de dfp del número **5.441B** del RR, no será necesario mantener la lista de países exentos. Así pues, se propone suprimir el *resuelve* 5.
Se propone que el UIT-R lleve a cabo estudios sobre las medidas técnicas y reglamentarias para facilitar la compartición entre las estaciones IMT terrenales y las estaciones del SMA/SMM situadas en el espacio aéreo internacional y aguas internacionales, con el fin de ayudar a las administraciones en las cuestiones de compartición. Por lo tanto, se modifica el *Invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* 2 en consonancia con esa propuesta.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_